

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a GILBERTO OSORIO GOMEZ domiciliado en la finca vereda Buenavista sector el centro San Vicente de Chucuri (S).

CONSIDERACIONES

Este despácho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 94 meses 15 días de prisión impuesta a GILBERTO OSORIO GOMEZ en sentencia de condena proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri (S) de 16 de julio de 2015 como responsable de haber incurrido en el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En interlocutorio del 12 de agosto de 2019, se decretó la libertad condicional del aludido sentenciado previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 35 meses 28 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 20 de agosto de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la prisión domiciliaria y posteriormente tenida en cuenta para el instituto jurídico de la libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 94 meses 15 días de prisión, impuesta a GILBERTO OSORIO GOMEZ, identificado con la cédula No. 13.642.088, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri (S) el 16 de julio de 2015 al hallarlo responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la prisión domiciliaria y posteriormente tenida en cuenta para el instituto jurídico de la libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY